

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señora juez paso a su despacho el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 23 de 2022.

CRISTIAN CANTILLO TORRES EL SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. - Barranquilla, noviembre veintitrés, (23) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO : 2022- 555

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: DAVID EDUARDO TORRES RODRIGUEZ DEMANDADO: LILIANA ESTHER RAMOS FERNANDEZ

ASUNTO

Procede el Juzgado a librar mandamiento de pago dando a la demanda el trámite que corresponde.

CONSIDERACIONES

Por reparto correspondió a este despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, promovida por **DAVID EDUARDO TORRES RODRIGUEZ** contra **LILIANA ESTHER RAMOS FERNANDEZ**, a fin de que se libre mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero:

- la suma de \$60.000.000,oo por concepto de la obligación por capital contenida en Pagaré de fecha febrero 11 de 2022; más intereses corrientes desde febrero 11 de 2022, hasta el 11 de junio de 2022; mas intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 11 de junio de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total; a la tasa máxima legal.
- mas costas y gastos del proceso.

Se allega con la demanda, pagaré de fecha febrero 11 de 2022, primera copia de la Escritura Pública número 563 del 11 de febrero de 2022 de la Notaría Doce (12) de Barranquilla, donde se aprecia sello Notarial donde se indica que es la primera copia que presta merito ejecutivo, folio de matrícula inmobiliaria No.040-135006 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, donde consta el registro de la hipoteca.

De otra parte se tiene que se presenta como pretensión la adjudicación del bien hipotecado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, sin embargo no se cumplieron con las exigencias del articulo 467, inciso primero del CGP, pues no se allegó el avalúo de que trata el artículo 444 ibidem, ni la liquidación del crédito a la fecha de la demanda, hecho por el cual no es posible seguir el trámite establecido en el citado artículo 467, debiendo adecuarse el trámite a lo señalado en el artículo 468 del CGP.

Por ser procedente se librará mandamiento de pago en la forma solicitada, como él (s) título (s) valor reúne todos los requisitos del art.468 del Código General del proceso, por

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico Telefax: 3885005 ext.106 Celular: 3006443729 www.ramajudicial.gov.co Correocmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO

: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL **PROCESO**

DEMANDANTE: DAVID EDUARDO TORRES RODRIGUEZ DEMANDADO: LILIANA ESTHER RAMOS FERNANDEZ PROVIDENCIA: AUTO 23/11/2022- LIBRA MANDAMIENTO

ser una obligación clara, expresa y exigible y la demanda reúne todos los requisitos de forma del Art.-82 Ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ORDENAR a LILIANA ESTHER RAMOS FERNANDEZ, a pagar dentro del término de cinco (5) días y a favor de DAVID EDUARDO TORRES RODRIGUEZ, las siguientes sumas de dinero:
- la suma de \$60.000.000,oo por concepto de la obligación por capital contenida en Pagaré de fecha febrero 11 de 2022;
- más intereses corrientes desde febrero 11 de 2022 hasta el 11 de junio de 2022;
- más intereses moratorios pactados sobre el capital, siempre y cuando no superen los límites establecidos por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de junio de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total; a la tasa máxima legal.
- Mas costas y gastos del proceso.
- 2. NOTIFICAR a los demandados en la forma establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, o conforme los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, según fuere el caso, entréguese copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días haga uso de él, dándose el trámite del artículo 468 del CGP.
- 3. TENER al Dr. (a) DARIO SOLIS JIMENEZ, como APODERADO JUDICIAL de la parte demandante en los términos conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL JUEZ

Firmado Por: Dilma Chedraui Rangel Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 007

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dba5d5e535c4e32a5d3db215942788ee6bbdfc3095abb6d7112252adaa019abd Documento generado en 23/11/2022 08:42:52 PM

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico Telefax: 3885005 ext.106 Celular: 3006443729 www.ramajudicial.gov.co Correocmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica